DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

Núm. 2947
Fecha: 26 de enero de 1983 10:50 A.M.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION NUM: 83-01

Resolución para establecer la estructura general de las tarifas, los derechos, los cánones de arrendamiento y otros cargos para el período desde el 1ro. de octubre de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1985 por el uso de facilidades y servicios en los Aeropuertos Internacional de Isla Verde y Ponce.

POR CUANTO, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico preparó un estudio económico sobre las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos que se establecieron mediante la aprobación de la Resolución Número 382 del 30 de junio de 1980, según enmendada por las Resoluciones Número 81-4 del 25 de marzo de 1981 y la Número 81-21 del 28 de octubre de 1981.

POR CUANTO, como resultado del estudio económico efectuado por la Autoridad de los Puertos se establecieron nuevos cargos tarifarios en un nuevo formato de tarifas para facilitar la implementación de las mismas en los Aeropuertos Internacional de Isla Verde,y Ponce, y como consecuencia de ello se adoptó la Resolución Número 82-6 del 12 de julio de 1982.

POR CUANTO, el Secretario de Transportación y Obras Públicas designó un Oficial Examinador quien celebró vistas públicas y sometió un informe final conforme al Artículo 6 (1) de la Ley Número 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada recomendando la tarifa que se aneja a esta Resolución como parte integral de la misma.

POR TANTO RESUELVASE

I. ADOPCION DE NUEVA TARIFA

Adoptar la Tarifa Número A-1, aquí anejada que establece la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos durante el período desde el 1ro. de octubre de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1985 por el uso de facilidades y servicios en los Aeropuertos Internacional de Isla Verde y Ponce.

II. EFECTIVIDAD

1. Las disposiciones de esta Resolución entrarán en v vigor el 1ro. de octubre de 1982 y continuarán vigentes hasta el día 30 de septiembre de 1985 de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 336).

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L.P.R.A., Secciones 311-354.

3. En la fecha de formalización de esta Resolución cesará la vigencia de las Resoluciones 382 del 30 de junio de 1980, la 81-4 del 25 de marzo de 1981, la 81-21 del 28 de octubre de 1981 y la 82-6 del 12 de julio de 1982.

4. La Autoridad de los Puertos se reserva el derecho de enmendar sus tarifas si durante el período de vigencia de esta Resolución ocurren cambios significativos que así lo requieran, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de vistas públicas establecidos por la Ley.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 1983.

SOMETIDA POR:

Carlos Soler Aquino
Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos
de Puerto Rico

APROBADA POR:

Rafael Faría González
Secretario, Departamento
de Transportación y
Obras Públicas

CERTIFICO:

Rafael Rodríguez Guasp
Secretario
Autoridad de los Puertos

Artículo	REGLAMENTOS
1.0	DEFINICIONES
1.1	Vuelos Extranjeros - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.
1.2	Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.
1.3	Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.
1.4	Taxis Aéreos con Itinerario Regular - Definidos por la JAC como "Aquellos operadores que, conforme a itinerarios publicados, realizan por lo menos cinco viajes de ida y vuelta por semana entre dos o más puntos o transportan correo y no son líneas aéreas certificadas".
1.5	Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.
1.6	Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal de 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528. Esto incluye, sin limitación, aeronaves operadas por líneas aéreas certificadas, taxis aéreos con itinerario regular, líneas aéreas itinerantes y taxis aéreos.
1.7	Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios. Esto incluye, sin limitación, aeronaves usadas exclusivamente por sus dueños o arrendadores para vuelos de placer, vuelos para perfeccionamiento o vuelos en conexión con su negocio, sin que se deriven ingresos por el uso de la aeronave; así como aeronaves usadas para proveer instrucciones de vuelo, estudio aéreo, anuncios aéreos, fotografía aérea y usos similares.
1.8	Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de una aeronave según establecido por la Administración Federal de Aviación.

Artículo	REGLAMENTOS
1.9	Vuelos Comerciales - Todo vuelo de una aeronave comercial que produzca ingresos para el operador, en la transportación de pasajeros, propiedad, carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso de la aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.
1.10	Pista de Aterrizaje - La pista o pistas que provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
1.11	Pista de Rodaje - La antepista o antepistas que provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
1.12	Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión, con el propósito de proveer servicios de rampa a una aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.
1.13	Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación inmediata de una aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección y limpieza de interiores. Reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.
1.14	Escala Técnica - Una escala técnica significa una llegada y salida de una aeronave para propósitos de toma de combustible, cambio de tripulación o servicios de cabina sin dejar o tomar pasajeros que produzcan ingresos.
1.15	Vuelo de Regreso por Emergencia - Vuelo de regreso por emergencia significa un aterrizaje y la subsiguiente salida de la aeronave por defectos mecánicos, causas metereológicas, búsqueda de artefactos explosivos u otras razones de emergencia.
1.16	Operaciones de Pasajeros Mediante Vuelos Fletados - Operaciones de vuelos para pasajeros bajo arreglos de aviones en arrendamiento o contratos especiales en servicios domésticos o extranjeros.
1.17	Pasajeros en Tránsito - Pasajeros en vuelos de parada, desembarcando o no, para continuar su viaje en el mismo avión o un avión que por razones de emergencia sustituya a uno que haya llegado. El cargo para pasajeros en tránsito según se establece en el Artículo 18.0 incluye la disponibilidad de la sala para pasajeros en tránsito que provee la Autoridad.

Artículo	REGLAMENTOS
2.0	CARGOS POR USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE Estos cargos se le impondrán a cualquier aeronave comercial o no comercial por cada despegue, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si cualquiera de dichos despegues o aterrizajes producen ingresos, expresada en términos de un cargo por cada mil libras de peso bruto máximo de despegue, por el uso de las pistas de aterrizaje. (Facilidades Grupo I)
2.1	No se impondrá tarifa por el despegue de tales aeronaves si ni el despegue ni el aterrizaje que antecedió produce ingresos. Esto incluye vuelos de regreso por emergencia. Los vuelos de escalas técnicas también serán excluídos siempre y cuando no se generen ingresos en esa operación. No obstante, en el caso de vuelos que no producen ingresos para el operador de la aeronave, éste deberá someter un informe certificado dentro de los próximos cinco días calendario subsiguientes al vuelo; de otra manera dicho vuelo estará sujeto al pago de las tarifas aplicables a vuelos comerciales.
2.2	Los cargos por aterrizaje incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros, según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto, según enmendado, para establecer penalidades y exenciones del pago de penalidades por estacionamientos no autorizados.

Artículo	
3.0	CARGOS POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES
3.1	Una aeronave estacionada en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico, en terreno pavimentado o no pavimentado que no esté bajo arrendamiento, designado por la Autoridad para tal uso (siempre que esté disponible) pagará por concepto de dicho estacionamiento una tarifa basada en cada mil libras del peso bruto máximo de despegue cada día calendario, o fracción de día.
3.2	Esta tarifa de estacionamiento en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico comenzará cuatro (4) horas después de la llegada de la aeronave al aeropuerto para aeronaves Jet y dos (2) horas para aeronaves de hélice (incluyendo aeronaves de turbo-hélice).
3.3	Un dueño de aeronave puede hacer arreglos con la Autoridad para el pago de estacionamiento a base de una tarifa mensual y pagará la misma a base de lo establecido en esta tarifa.
3.4	Una aeronave estacionada en el Aeropuerto de Ponce, en terreno pavimentado o no pavimentado, que no esté bajo arrendamiento, designado por la Autoridad para tal uso (siempre que esté disponible), pagará por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue por cada mes calendario, o fracción de mes, según se establece en la tarifa. La tarifa diaria comenzará cuatro (4) horas después de la llegada de la aeronave al aeropuerto.
3.5	Los cargos por estacionamiento de aeronaves no aplicarán a operadores de bases para servicios de mantenimiento de aeronaves, dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas y estén recibiendo un servicio autorizado de aquellos que se incluyen en el contrato con la Autoridad de los Puertos.
3.6	Para acogerse al beneficio de la reducción en la tarifa mensual por concepto de estacionamiento de aeronaves, el pago correspondiente tiene que efectuarse por anticipado en la Oficina del Gerente del Aeropuerto antes del primer día calendario del mes para el cual se acuerdan arreglos para estacionamiento.
3.7	Los operadores de aeronaves que elijan concertar el acuerdo para el pago de tarifas mensuales tienen derecho, sin cargos adicionales, al uso de facilidades para estacionamiento de aeronaves en cualquier aeropuerto de la Autoridad de los Puertos.

Artículo	REGLAMENTOS
4.0	EXENCION DE CARGOS POR ATERRIZAJES Y ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES
4.1	No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:
4.1.1	Aeronaves militares y de la Marina de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación, según enmendada.
4.1.2	Aeronaves pertenecientes a, u operadas bajo arrendamiento o contrato por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios, excepto sus corporaciones públicas, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios, más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.
4.1.3	Aeronaves pertenecientes a, o arrendadas por el Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vicepresidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Sub-Secretario, o Ayudante del Secretario de dicha rama ejecutiva, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.
4.1.4	Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando están velando por la observancia de la ley.
4.1.5	Aeronaves militares de gobiernos extranjeros.

Artículo	REGLAMENTOS
5.0	RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES Los cargos por renta de espacio en los terminales de pasajeros y carga serán según establecidos en esta tarifa.
6.0	ESPACIOS USADOS EN COMUN Son los espacios usados en común por los distintos tipos de operadores en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y en el Aeropuerto de Ponce, incluyendo el espacio disponible para las agencias federales de inspección en los terminales de pasajeros y clasificados como Facilidades Grupo II y III en esta tarifa.
6.1	Facilidades Grupo II
6.1.1	Las facilidades Grupo II incluyen los vestíbulos de salida en el Ala Doméstica del Aeropuerto Internacional (excluyendo el Vestíbulo Núm. 17), pasarelas de embarque, áreas reservadas al pasajero, el vestíbulo de salida en Ponce, el área para distribución de equipaje en ambos aeropuertos y áreas de inspección federal pre-abordaje (Agricultura) en ambos aeropuertos.
6.1.2	El valor de compensación o costo (break-even cost) de las Facilidades Grupo II será recobrado de las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por pasajero.
6.2	Facilidades Grupo III
6.2.1	Las facilidades Grupo III incluyen los vestíbulos de salida, salas de pasajeros en tránsito y áreas reservadas al pasajero (áreas controladas) para líneas aéreas certificadas extranjeras, áreas de inspección federal para pasajeros en ambos aeropuertos y los vestíbulos de salida números 26 y 27 para los taxis aéreos con itinerario regular en el Aeropuerto Internacional.
6.2.2	El valor de compensación o costo (break-even cost) de las Facilidades Grupo III será recobrado de las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por pasajero, de acuerdo con las facilidades utilizadas.
6.2.3	Pasajeros de llegada de o salida para países extranjeros que utilicen facilidades Grupo II pagarán los cargos que se establecen para facilidades Grupo III
6.3	Facilidades Grupo IV Esta es el área ocupada por el Servicio de Aduana para la inspección de la carga en el Aeropuerto Internacional. El costo de renta del espacio será recobrado a base de cada mil libras de carga aérea, según se establece en el Artículo 16.0.

Artículo	REGLAMENTOS
6.4	CARGO POR USO DE SALA DE PASAJEROS EN TRANSITO
6.4.1	Los costos de la sala de tránsito en el Aeropuerto Internacional se recobrarán a través del cargo por pasajeros en tránsito según se establece en el Artículo 18.0.
6.5	USO EXCLUSIVO DE VESTIBULOS DE SALIDA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO RICO
6.5.1	Mediante acuerdo, las líneas aéreas podrían utilizar con carácter exclusivo un vestíbulo de salida, siempre y cuando la Autoridad lo tenga disponible para asignarlo a la línea aérea bajo las condiciones establecidas en el Artículo 19.0.
7.0	AREA DE USO COMUN PARA ORGANIZAR EQUIPAJE La Autoridad de los Puertos, debido a limitación de espacio, podrá asignar un área para uso común de varias compañías aéreas para organizar equipaje por medio de un cargo determinado en que se recobre la renta de espacio y la inversión del equipo instalado en el área.
8.0	RENTAS DE TERRENO El monto de las rentas y otras disposiciones sobre las mismas en contratos de arrendamiento cubriendo un terreno en o adyacente a las propiedades del aeropuerto u otro terreno pertenecientes a la Autoridad de los Puertos serán determinados de vez en cuando por la Autoridad, en conformidad con su Política sobre Rentas de Terreno que prevalezca y de vez en cuando incluirá enmiendas o revisiones de dicha política.
9.0	RADICACION DE INFORMES CERTIFICADOS POR LINEAS AEREAS Y TAXIS AEREOS (CONMUTADORES) Informes certificados que suplan toda la información requerida por la Autoridad de los Puertos para propósitos estadísticos o para la aplicación de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos establecidos en esta Resolución serán radicados dentro de los diez (10) días laborables

Artículo	REGLAMENTOS
	después de finalizar el mes calendario, por cada línea aérea certificada y taxi aéreo que utilice el aeropuerto. Se impondrá una penalidad de 1.5% anual del total de la factura, computado diariamente a aquellos porteadores que sometan la información necesaria después de los diez (10) días laborables que aquí se establecen.
10.0	PENALIDAD POR RETENER EL PAGO DE LOS CARGOS DESPUES DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA RESOLUCION La Autoridad de los Puertos deberá cobrar una penalidad de 9% de interés anual a aquellos porteadores que retengan cualquier cantidad de pago después de la fecha inicial de adopción de esta tarifa.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
10.0	CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE (FACILIDADES GRUPO I)	
10.1	Aeronaves comerciales con peso bruto máximo de despegue que exceda 7,500 libras, cargo por cada 1,000 libras de despegue:	
10.1.1	Vuelos Locales	$ 0.7675
10.1.2	Vuelos Extranjeros	1.0234
10.1.3	Cargo mínimo por despegue en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico	5.75
10.1.4	Cargo mínimo por despegue en el Aeropuerto de Ponce	3.50
10.2	Aeronaves no comerciales con peso bruto máximo que exceda 7,500 libras, cargo por cada 1,000 libras de despegue:	
10.2.1	Vuelos Locales	0.7675
10.2.2	Vuelos Extranjeros	1.0234
10.2.3	Cargo mínimo por despegue en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico	5.92
10.3	Aeronaves no comerciales con peso bruto máximo de despegue que no exceda 7,500 libras, cargo por cada 1,000 libras de despegue, incluyendo el aterrizaje que antecedió:	
10.3.1	En el Aeropuerto Internacional	6.12
10.3.2	En el Aeropuerto de Ponce, por cada galón de gasolina de aviación	0.07
11.0	CARGOS POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES	
11.1	En el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico por cada día calendario o fracción de día, por cada 1,000 libras de peso bruto máximo de despegue	
	Aviones Comerciales	0.15
	No Comerciales	0.35

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
11.1.1	Cargo mínimo en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico por cada día calendario o fracción de día Comercial	$ 1.50
	No Comercial	3.50
11.1.2	Ajuste por mes o fracción de mes por cada 1,000 libras de peso bruto máximo de despegue	
	Aviones Comerciales	2.50
	Aviones No Comerciales	3.50
11.1.3	Cargo mínimo mensual	
	Aviones Comerciales	25.00
	Aviones No Comerciales	35.00
11.2	Aeropuerto de Ponce	
11.2.1	Areas pavimentadas por cada día calendario o fracción de día por cada 1,000 libras de peso bruto máximo de despegue	0.15
11.2.1.1	Cargo mínimo por día calendario o fracción	1.00
11.2.1.2	Ajuste por mes o fracción de mes por cada 1,000 libras de peso bruto máximo de despegue	2.50
11.2.1.3	Cargo mínimo mensual	25.00
11.2.2	Areas no pavimentadas por cada día calendario o fracción por día por cada 1,000 libras de peso bruto máximo de despegue	0.10
11.2.2.1	Cargo mínimo por día calendario	1.00
11.2.2.2	Ajuste por mes o fracción de mes por cada 1,000 libras de peso bruto máximo de despegue	1.25
11.2.2.3	Cargo mínimo mensual	10.00
12.0	RENTA DE ESPACIO TERMINAL DE PASAJEROS	Renta Anual Por Pie Cuadrado
12.1	Espacio cerrado - con aire acondicionado	$ 17.38
12.2	Espacio cerrado - sin aire acondicionado	14.77
12.3	Corredor interior para remolcadores de equipaje	10.43
12.4	Area techada sin paredes	9.56
12.5	Rampa al descubierto	7.82
12.6	Terraza al descubierto	5.21

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
13.0	RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE CARGA	
13.1	Aeropuerto Internacional de Puerto Rico	$ 8.70
13.2	Aeropuerto Mercedita de Ponce	3.18
14.0	CARGOS TERMINAL DE PASAJEROS (FACILIDADES GRUPO II)	Por Pasajero
14.1	Líneas aéreas certificadas - Salida o llegada de los Estados Unidos	$ 0.7045
14.2	Taxis aéreos (conmutadores) - Llegadas locales desde puntos en Puerto Rico	0.03608
15.0	CARGOS TERMINAL DE PASAJEROS (FACILIDADES GRUPO III)	
15.1	Pasajeros de salida en Líneas Aéreas Certificadas	1.096
15.2	Pasajeros de salida en taxis aéreos con itinerario regular utilizando las salidas de abordaje 26 y 27	0.0918
15.3	Pasajero internacional de llegada	1.2016
15.4	Pasajeros de llegada de las Islas Vírgenes	0.3690
16.0	CARGO POR EL ESPACIO DISPONIBLE PARA LAS AGENCIAS FEDERALES DE INSPECCION EN LOS TERMINALES DE CARGA	
	Por cada mil libras de carga aérea inspeccionadas	0.9771
17.0	CARGOS DE AREA DE USO COMUN PARA ORGANIZAR EQUIPAJE	
	Los siguientes cargos se impondrán de acuerdo al tipo de aeronaves que utilicen las facilidades:	
	747	100.00
	DC-9	25.00
	727	32.00

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
	DC-10	$ 86.00
	DC-8	40.00
	F-27	12.50
	Queenair	2.50
	Casa	5.00
	L-1011	75.00
	Aeronaves no especificadas anteriormente -Cargo por pasajero	0.30
18.0	TODO PASAJERO EN TRANSITO (VER ART. 1.17, incluyendo pasajeros en tránsito en vuelos Fletados)	$ 0.6298
19.0	USO EXCLUSIVO DE VESTIBULOS DE SALIDA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO RICO Mediante acuerdo, las líneas aéreas podrán utilizar con carácter exclusivo un vestíbulo de salida, siempre y cuando la Autoridad lo tenga disponible para asignarlo a la línea aérea, bajo las siguientes condiciones: 1. Una cantidad mensual equivalente a 1/12 del nivel de ingresos anual para compensar el costo del área del vestíbulo de salida utilizado exclusivamente por la línea aérea, multiplicado por 125% 1. Por concepto de servicios de limpieza y mantenimiento de menor grado, tales como pintura de interiores, lavado de ventanas, reposición de bombillas, etc. 3. La aportación proporcional de la línea aérea en el nivel de ingresos para compensar costos para todos los vestíbulos de salida destinados a uso común con otros usuarios, dicha aportación determinada a base de la tarifa por pasajero establecida para estos vestíbulos en las Facilidades Grupo III, como sea aplicable.	

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
	Informes certificados que suplan la información requerida para la aplicación de la antes indicada tarifa por pasajero serán radicados por la línea aérea afectada dentro de cinco (5) días laborables después de finalizar el mes calendario.	
20.0	USO DE VESTIBULOS POR VUELOS FLETADOS	
	Por cada llegada y por cada salida	$180.00